



Toluca de Lerdo, México, a 30 de septiembre de 2016. Solicitud de Información No: 00178/SEGEGOB/IP/2016.

C. SOLICITANTE PRESENTE

En atención a su solicitud de información citada al rubro, ingresada a través del SAIMEX en fecha 30 de agosto de 2016, y con fundamento en los artículos 1, 4, 11, 12, 23, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente oficio de respuesta:

INFORMACIÓN SOLICITADA:

"Solicito de la manera mas atenta, copia en version publica del oficio numero SGG/CGPC/O-6437/2015 de fecha 28 de septiembre de 2015 emitido por la Coordinacion General de Proteccion Civil de la Secretaria General de Gobierno, referente dicho oficio a Dictamen en materia de prevencion de riesgos, asi mismo solicito copia de la solicitud hecha por el propietario y/o representante legal para la obtencipon de dicho dictamen." (sic)

RESPUESTA:

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 4, 6, 16, 17 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 1, 4, 11, 12, 23, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le informa que:

Su solicitud de información fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Coordinación General de Protección Civil, mismo que mediante oficio número SGG/CGPC/O-7976/2016, de fecha 29 de septiembre del año en curso, proporciona la respuesta al requerimiento de información.

Ahora bien, es necesario hacer de su conocimiento lo siguiente:







El Servidor Público Habilitado solicita en su respuesta, se proteja la información que solicita el particular, por contener información sobre datos personales e información que se encuadra en el secreto industrial, ahora bien, este Sujeto Obligado analizó la propuesta que anexa el Servidor Público Habilitado en su oficio de respuesta y considero que efectivamente los documentos contienen información susceptible de clasificarse como Confidencial, por lo que mediante Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, celebrada el 30 de septiembre del presente año, el Comité, acordó clasificar la información como Confidencial en su totalidad.

Por lo que, atendiendo el artículo 149 de la Ley en la materia, se transcribe la Resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, de fecha 30 de septiembre del presente año, derivada de la Solicitud de Información número **00178/SEGEGOB/IP/2016**:

RESOLUCIÓN

Visto el acuerdo **SGG/CT/13/EX/01/2016** dictado con motivo de la solicitud de información número 00178/SEGEGOB/IP/2016, ingresada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en fecha treinta de agosto del presente año, se procedió a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I. Que en fecha **30 de agosto de 2016,** se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de información pública, a la cual se le asignó el número de folio 00178/SEGEGOB/IP/2016, en la que se solicita lo siguiente:

"Solicito de la manera mas atenta, copia en version publica del oficio numero SGG/CGPC/O-6437/2015 de fecha 28 de septiembre de 2015 emitido por la Coordinacion General de Proteccion Civil de la Secretaria General de Gobierno, referente dicho oficio a Dictamen en materia de prevencion de riesgos, asi mismo solicito copia de la solicitud hecha por el propietario y/o representante legal para la obtencipon de dicho dictamen." (sic)

II. Que en fecha **31 de agosto de 2016** se envío requerimiento de **inform**ación al Servidor Público Habilitado de la Coordinación General de Protección Civil.





III. Que en fecha 21 de septiembre de 2016 se solicitó una prórroga al plazo para dar respuesta, en razón de que la Coordinación General de Protección Civil, mediante oficio número SGG/CGPC/O-7697/2016, de fecha 21 de septiembre del año en curso, solicita una ampliación al plazo legal por 7 días hábiles más, ya que se encuentra analizando la información requerida por el particular.

IV. Que en fecha 30 de septiembre de 2016, el Servidor Público Habilitado de la Coordinación General de Protección Civil, mediante oficio número SGG/CGPC/O-7976/2016, de fecha 29 de septiembre del año en curso, remitió la respuesta con la información requerida.

V. Que analizada dicha información, la Unidad de Transparencia deberá someter a consideración de este Comité la clasificación de los datos que se encuentren inmersos en los documentos que proporcionó el Servidor Público Habilitado de la Coordinación General de Protección Civil consistentes en: expediente del Dictamen de Protección Civil 165/SUGE/2015, ya que contienen información susceptible de clasificarse.

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo preceptuado por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Que esta Unidad de Transparencia, realizó un análisis exhaustivo de la información remitida por la Coordinación General de Protección Civil, observando en la misma se encuentra información susceptible de clasificarse.

III. Que atendiendo a lo anterior, se somete a consideración de los integrantes de este Comité, los fundamentos y motivos que dan origen a la clasificación de la información como Confidencial, exponiendo los motivos que dan origen a la clasificación de la información como confidencial de expediente del Dictamen de Protección Civil 165/SUGE/2015, por contener datos susceptibles de ser protegidos, en los siguientes términos.







FUNDAMENTOS:

Lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16; por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 1, 2, 6, 24 fracción V, 122 y 143 fracción II y 1, 2 fracciones I y III, 4 fracciones VII y VIII, 6 y 16 primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México,

ARGUMENTOS:

Los documentos interés del particular contienen información susceptible de protegerse en razón de que recaen en los supuestos para la clasificación de la información, por lo cual en este momento se realizará un análisis de los mismos de la siguiente manera:

En uso de la palabra, la maestra María Betsabé Mejía Reyes, Jefa de la Unidad de Evaluación Programática y Servidora Pública Habilitada Suplente de la Coordinación General de Protección Civil, manifiesta lo siguiente:

"En el cuerpo del documento que guarda el Dictamen de Protección Civil, se encuentran acotados diversos datos de la persona jurídica colectiva que realizó la tramitología, misma que permite su indudable identificación y la cual en manos de un particular pudiera ocasionar daños de imposible reparación.

Los datos a que se hace referencia se encuentran previstos en el artículo 39 del Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México.

El Dictamen de Protección Civil contiene información sustancial de interés y relevancia para el interesado (persona jurídica colectiva), teniendo un valor para la misma y que los competidores quisieran conocer, por tanto el uso inadecuado de la información contenida, es susceptible de afectación a la vida y manejo de la empresa.

Es así que al encontrarnos ante un conjunto de conocimientos e información que no es accesible al público en general y que resulta fundamental, para: fabricación o comercialización de productos, la





prestación de servicios a organización administrativa o financiera de la empresa, y que conceda una ventaja competitiva en el mercado a aquella que posea dicha información, evitando su divulgación y esforzándose en su conservación.

La titularidad de la información presentada por el interesado (persona jurídico colectiva), para la tramitación y obtención de su Dictamen de Protección Civil, establecida en los artículo 39, 50, 53 y el Apéndice IV del Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, como son; Memoria Técnico Descriptiva del Proyecto, Mecánica de Suelos, Estudio Hidrológico, Estudio de Riesgo Geológico, Estudio Geofísico, Análisis de Vulnerabilidad y Riesgo, entre otros, corresponde a los particulares (tenedores del proyecto), pues la misma no involucra el ejercicio de recursos públicos."

A) DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL:

Ahora bien, de lo anterior se procederá a analizar los documentos materia de la solicitud:

Se destaca que éste se encuentra en las hipótesis dispuestas en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

- "Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:
- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.





La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

En ese sentido, el criterio 13/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece:

SECRETO INDUSTRIAL O COMERCIAL. SUPUESTOS DE RESERVA Y DE CONFIDENCIALIDAD. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18. fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada. Resoluciones

RDA 2027/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

RDA 1955/12. Interpuesto en contra de ProMéxico. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.







RDA 1378/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

4385/11.Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Cancerología. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

4106/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

Criterio 13/13

Adicionalmente, la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU **EJERCICIO ENCUENTRA** LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho 🗃 la vida o a la privacidad de los gobernados.





Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo.

Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS: 191967."

Por lo antes expuesto, el derecho al acceso de información deberá estar garantizado por el Estado, teniendo ciertos límites, en casos como el que nos ocupa, en el que se tratan datos como del Dictamen de Protección Civil 165/SUGE/2015.

Por otro lado, es necesario precisar que en el mismo documento también se advierte que contiene datos personales susceptibles de protegerse como lo establece la Ley de Protección de Datos Personales como lo son: nombre; domicilio y superficie, mismos que adquieren el carácter de confidencial por los motivos siguientes:

Nombre:

Para el diccionario definición ABC, el nombre es la designación que se le da a una persona, animal o cosa tangible para distinguirla del resto de sus pares y darle una identidad única que no sea plausible de confusión con otra similar.

En ese sentido, este Sujeto Obligado, tiene la obligación de salvaguardas los datos personales que se encuentran en su posesión, debiendo protegerlos de su divulgación, en este caso el nombre del particular, al ser un dato que vincula a una persona identificada o identificable, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, vida privada, o cualquier otra análoga que inciden en la esfera jurídica de la persona, por lo que, es indispensable que se cuente con la manifestación expresa del titular de los datos, en caso contrario no debe otorgarse el acceso a dicha información.

http://www.definicionabc.com/general/nombre.php





Por otro lado, el Código Civil de Estado de México, establece al nombre como un atributo de la personalidad, en los artículos que a continuación se transcriben para un mayor entendimiento:

"Atributos de la personalidad

Artículo 2.3.- Los atributos de la personalidad son el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio.

Concepto y naturaleza de los derechos

Artículo 2.4.- Los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas. Son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y goza de ellos también la persona jurídica colectiva en lo que sea compatible con su naturaleza.

Es deber del Estado proteger, fomentar y desarrollar estos derechos."

"Concepto del nombre de las personas

Artículo 2.13.- El nombre designa e individualiza a una persona.

Composición del nombre de las personas físicas

Artículo 2.14. El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.

El orden de los apellidos acordado entre padre y madre se considerará preferentemente para los demás hijos e hijas del mismo vínculo.

Cuando solo lo reconozca uno de ellos se formará con los apellidos de este, en el mismo orden, con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código.





Casos de uso de seudónimo

Artículo 2.15.- Para aspectos artísticos, literarios, científicos, deportivos o de otra índole similar se podrá utilizar un seudónimo, de conformidad con las leyes específicas de la materia.

Composición del nombre de las personas jurídicas colectivas

Artículo 2.16.- El nombre de las personas jurídicas colectivas se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos."

Domicilio

El Domicilio o Dirección, es el lugar donde habitualmente radica un individuo el cual se encuentra integrado por el **nombre de la calle, el número, poblado, municipio, estado y código postal,** datos que resultan precisos para la ubicación física de la persona, en este caso cabe citar la definición que el Código Civil del Estado de México, señala sobre el domicilio;

"Artículo 2.17.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle."

Por otro lado, el citado numeral Trigésimo de los Criterios para la Clasificación de Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, dispone:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

VII. Domicilio particular;..."

Para mayor abundamiento, a continuación se transcribe el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación referente al Domicilio:







"INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.*

El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.

Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Concepto de superficie

Superficie es una palabra de origen latino que puede indicar el límite y extensión de los cuerpos. En geografía se refiere al área que ocupa un territorio. En la superficie solo se toman en cuenta la longitud y la latitud. En el Sistema Internacional de Medidas, la unidad de medidas de superficie es el metro cuadrado. Concepto de superficie - Definición en DeConceptos.com y http://deconceptos.com/matematica/superficie#ixzz4Llzm5Hm9

Por tanto, después de realizar un análisis a fondo de los argumentos vertidos en esta sesión, presentados por el Servidor Público Habilitado y la Titular de la Unidad de Transparencia, a este Comité, resultan ser procedentes los fundamentos y argumentos hechos valer por dicha Unidad, acreditándose la clasificación de la información como CONFIDENCIAL, ya que la información solicitada se encuentra dentro de los supuestos enmarcados en el artículo, 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.





Por todo lo antes expuestos, se determina que el documento es considerado confidencial por ser estos datos los que integran la total del mismo, lo que hace imposible la elaboración de la versión pública.

A) SOLICITUD HECHA POR EL REPRESENTANTE LEGAL:

Ahora bien, en lo referente a la Solicitud hecha por el propietario se detectó que derivado que es un escrito libre elaborado por el particular, documento que no es emitido ni elaborado como formato por el Sujeto Obligado, no puede ser entregado, ya que, si bien es cierto que obra en los archivos de esta Secretaría, también lo es que se debe contar con la autorización del particular para su difusión, toda vez que se estaría violentando el derecho de la protección de sus datos personales, razón por lo que pierde el carácter de documento público, por contener datos confidenciales siguientes:

Nombre:

Este apartado ha quedado debidamente desahogado en el punto 1 de la presente acta motivo por el cual ya no es necesario desahogarlo en este acto, para conocer del mismo, podrá remitirse al punto número 1.

Domicilio:

Este concepto corre la misma suerte que el anterior, no obstante, en el presente documento se detallan de manera puntual las coordenadas, superficie, metros cuadrados, medidas y colindancias, como datos imprescindible para la ubicación de determinado lugar, para el caso que nos ocupa, el domicilio ya que se consideran como:

Coordenadas:

El concepto de coordenadas geográficas que se localizó en la dirección electrónica: http://www.definicionabc.com/geografia/coordenadas-geograficas.php, establece que es una versión más específica del término coordenada que puede ser aplicado o utilizado en muy diversas situaciones o casos. Las coordenadas geográficas son aquellas que sirven particularmente a la ciencia de la geografía y que permiten ubicar o localizar con gran precisión diversos espacios sobre la superficie del planeta Tierra. Las coordenadas geográficas pueden volverse más o menos





específicas y exactas de acuerdo a las necesidades de aquel que estudia este tipo de conocimientos.

Las coordenadas geográficas se componen principalmente de dos ejes: los paralelos y los meridianos. Mientras los paralelos son aquellos que miden la latitud norte o sur, es decir, que se proyectan de manera horizontal sobre el total de la superficie del globo terráqueo, los meridianos son todos los que se establecen de forma vertical sobre esa misma superficie, midiendo así la longitud este u oeste. Al combinar ambos elementos, podemos fácilmente trazar una red de líneas que se cruzan y que poseen una numeración específica de modo de poder ubicar específicamente cada espacio de la Tierra.

Metros Cuadrados:

Un **metro cuadrado** es la medida de superficie resultado de la multiplicación de los lados de un **cuadrado** con la medida de 1 **metro**, y la fórmula para calcular el área de un **cuadrado**, es multiplicar lado por lado.

www.ejemplode.com/5matematicas/3572como_sacar_los_metros_cuadr ados.html

Teléfono:

El teléfono es un sistema de comunicación privado que los particulares contratan con las empresas de telefonía de forma individual y cuyo costo corre a cargo del contratante, el cual puede ser móvil o fijo, para el presente caso, el teléfono particular es un dato personal que debe ser protegido de conformidad con lo que dispone el numeral Trigésimo de los multicitados Lineamientos para la Clasificación de la información, el cual dispone:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a :

VIII. Número telefónico particular;..."

Para mayor abundamiento a continuación se plasma la siguiente tesis jurisprudencial:





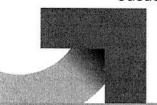
"COMUNICACIONES PRIVADAS. LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DE SUS GRABACIONES NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SU INVIOLABILIDAD. Los artículos contenidos en el capítulo I, título primero "De las garantías individuales", de la Constitución Federal, protegen los derechos subjetivos del gobernado reconocidos por la ley frente a los actos de las autoridades; por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por los párrafos noveno y décimo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, para que se actualice la hipótesis de una violación a la intervención de comunicaciones privadas, el acto mismo de la intervención de cualquier comunicación privada necesariamente debe provenir de una autoridad y nunca de un particular, siempre que no se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral, administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor; de manera que como en la especie se trata de materia civil y, especialmente, no existió ningún acto de autoridad federal mediante el cual se interviniera la comunicación telefónica sostenida entre el quejoso y la cónyuge del tercero periudicado recurrente, sino que tal intervención se llevó a cabo por éste último mediante la grabación realizada en el teléfono instalado en su domicilio, es decir, en su propia línea telefónica, con el aparato comúnmente llamado contestadora o grabadora de recados, no es cierto que la admisión de la prueba documental de audiocintas y su inspección judicial que ofreció el referido recurrente, así como su recepción y reproducción material, infrinja en perjuicio del quejoso la garantía relativa a la inviolabilidad de las conversaciones privadas que consagra el artículo 16 de la Constitución Federal.

197343. I.5o.C.9 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, Pág. 656.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 3191/97. Esteban Gonzalo Arias Pérez. 23 de octubre de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.







Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, esta tesis se publicó nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordenó, para quedar como aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 984, con el rubro: "COMUNICACIONES PRIVADAS. LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DE SUS GRABACIONES NO INFRINGE LA GARANTÍADE SU INVIOLABILIDAD."

Derivado de lo anterior, el teléfono particular corresponde a un dato personal toda vez que concierne a la vida personal de un particular, por lo que de no protegerse se estaría vulnerando su esfera más íntima, además de que el particular lo proporcionó a este Sujeto Obligado, con otra finalidad.

Logotipo de la Empresa:

El logotipo o logo de una empresa o marca es un diseño gráfico conformado generalmente por letras, símbolos y/o signos, que tiene como finalidad representar e identificar una empresa o marca, así como distinguirla de las demás empresas o marcas competidoras.

Básicamente, existen tres clases de logotipos: aquellos que representan el nombre de una marca y que están conformados por letras, aquellos que representan el símbolo de una marca y que están conformados por símbolos o íconos y aquellos que representan tanto el nombre como el símbolo de una marca.

En cuanto a su funcionalidad, además de representar y permitir identificar fácilmente una empresa o marca, y distinguirla de las empresas o marcas competidoras, el logotipo también permite transmitir el concepto, el estilo, la personalidad o una característica importante de la empresa o marca, y así relacionar éstos en la mente del consumidor.

De lo anterior, se desprende que como Sujetos Obligados no podemos difundir y hacer uso de los diseños que una empresa o un particular pagó para su elaboración y lo utiliza para promover algún bien o servicio.







Firma:

Ahora bien, la firma es un dato personal confidencial, en tanto que se identifica o hace identificable a su titular, además como lo establece la Resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios número 00044/INFOEM/IP/RR/13:

"la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes:

- a) Elementos formales, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma;
- b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante;
- c) El animas signandi, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento;
- d) Elementos funcionales, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1º) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2º) Autenticación. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.







En sí, se afirma por la doctrina que la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo cierto, es que lo expuesto solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que en el caso particular no se trata de un servidor público que esté actuando en ejercicio de sus funciones, sino de un particular por lo que en ese sentido se trata de un dato que debe ser protegido, mediante su no acceso y teste de la versión pública respectiva.





Y si bien los representantes legales puede actuar en nombre o representación de una persona moral o jurídica colectiva, lo cierto es que su firma es un dato personal, y no un dato de la persona colectiva, su firma es realizada por un acto personalísimo y en tal sentido como ya se dijo la firma se identifica o se vincula a su propio creador.

El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio de las fronteras que existen entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro, proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Es así que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se debe buscar un sano equilibrio entre este derecho frente a la protección de los datos personales de los gobernados. Pues como ya se acoto la protección de los datos personales por un lado opera como una excepción al principio de máxima publicidad y por lo tanto como un límite al derecho de acceso a la información

De esta manera, se puede afirmar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, y se encuentra limitado entre otros casos por los derechos de terceros a sus datos personales, es así que el principio de máxima publicidad está limitado a fin de proteger el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

Como ha quedado expuesto, el daño que se produciría con la divulgación de esta información resulta ser mayor que el interés por conocerla, ya que el particular que solicita el servicio, ha hecho pagos por los derechos ante el Gobierno del Estado de México y con empresas particulares para recabar los requisitos para la obtención del dictamen que expide la Coordinación General de Protección Civil.





Bajo esta exposición de razonamientos la Unidad de Transparencia procede a someter a consideración del Comité de Transparencia la Clasificación de los Documentos como confidenciales en su totalidad, por lo que anexa a su oficio de respuesta el formato de la Propuesta de Clasificación de la Información Confidencial.

Por lo que, del análisis realizado se desprende que los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, disponen el siguiente:

ACUERDO:

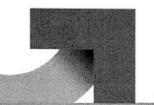
PRIMERO.- SGG/CT/13/EX/01/2016.- Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información como Confidencial de los documentos solicitados por el particular, consistentes en Dictamen de Protección Civil SGG/CGPC/O-6437/2015 y la Solicitud hecha por el Representante Legal, notifique al particular los términos del presente escrito.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016."

Al respecto no omito comentarle que tiene un plazo de quince días hábiles para promover Recurso de Revisión en términos de los artículos 178, 179 y 180 de la Ley en la materia.

ATENTAMENTE

M. EN EL ROSARIO ARZATE AGUILAR
DIRECTORA GENERAL









SGG/CGPC/O-7976/2016

Zinacantepec, Estado de México. 29 de septiembre de 2016.

M. EN D. ROSARIO ARZATE AGUILAR DIRECTORA GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO PRESENTE.

Me refiero al oficio número 00178/SEGEGOB/IP/2016 de fecha 31 de agosto de 2016, referente al requerimiento a integrarse en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al respecto le comento a usted, que para que esta Coordinación General de Protección Civil, este en posibilidad de comunicar cualquier trámite o servicio al solicitante, este debe acreditar su interés jurídico, toda vez que en términos de lo establecido en los artículos 3 fracciones IX, XXI y XXXII, 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los documentos que se emiten al interior de esta Unidad Administrativa, contienen datos e información que encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 143 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el entendido que esta Coordinación General, no puede disponer libremente de los datos e información presentada con motivo de la tramitación y obtención del Dictamen de Protección Civil, pues la titularidad de la información presentada corresponde al interesado (persona jurídico colectiva que realizó el tramite), toda vez que la misma no involucrar el ejercicio de recursos públicos. Por lo anterior, solicitamos a esa Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Trasparencia, clasificación de la información como confidencial, por contener información susceptible de protegerse, para lo cual se anexa formato de información confidencial.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi mayor consideración.

EL COORDINADOR GENERAL Secretaria General de Gobierno Coordinación de Planeación y Apoyo Técnico Dirección General de Información Planeación y Evaluación Subdirección de Información y Transparencia

TRO VILCHIS E.

C.c.p. Mtra. María Betsabe Mejía Reyes.- Jefa de la unidad de Evaluación Programática Ing. Luis Montes de Oca Villena.- Director de Programación C.G.P.C. Archivo/minutario

> SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO OORDINACIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Recibido por:

ij



PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA: COORDINACIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

FECHA DE PROPUESTA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

		Z
	Dictamen de Protección Civil	NOMBRE DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
•	m,	MEDIO EN QUE SE TIENE LA INFORMACIÓN ANÁLOGO DIGITAL
		JE SE TIENE MACIÓN DIGITAL
	Dirección de la Programación, de la Coordinación General de Protección Civil, ubicada en Avenida Adolfo López Mateos s/n, Colonia Las Culturas, Zinacantepec, Estado de México.	OFICINA DE RESGUARDO (LUGAR FÍSICO Y UBICACIÓN)
	165/SUGE/2015	CLAVE DEL EXPEDIENTE DONDE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN
•	Art. 143 I. Se refiere a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificada o identificada. II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, físical, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. III. Las que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados información confidencial no estará sujeta a temporalidad	FUNDAMENTO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN
	En el cuerpo del documento que guarda el Dictamen de Protección Civil, se encuentran acotados diversos datos de la persona jurídica colectiva que realizó la tramitología, misma que permite su indudable identificación y la cual en manos de un particular pudiera ocasionar daños de imposible reparación. Los datos a que se hace referencia se encuentran previstos en el artículo 39 del Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México. El Dictamen de Protección Civil contiene información sustancial de interés y relevancia para el interesado (persona jurídica colectiva), teniendo un valor para la misma y que los competidores quisieran concer, por tanto el uso inadecuado de la información contenida, es susceptible de afectación a la vida y manejo de la empresa. Es así que al encontrarnos ante un conjunto de conocimientos e información que no es accesible al público en general y que resulta fundamental, para: fabricación o la comercialización de productos, la	MOTIVO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN

			· ·
2			
		and the same of th	
			The House of the H
			panet.

EIC. ARTUAO MLO SERWDOR PUBLICO	
HIS ESPANDEZ MTRA. MARÍA BÉTSABE MEJÍA REYES. SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO SUPLETE.	
A REYES. ING. LUIS MONTES DE RESPONSABLE ELABORACI	alguna y sólo podrá tener acceso a ella los sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. La titularidad presentada prese
DE OCA VILLENA BLE DE LA ACIÓN.	prestación de servicios a organización administrativa o financiera de la empresa, y que conceda una ventaja competitiva en el mercado a aquella que posea dicha información, evitando su divulgación y esforzándose en su conservación. La titularidad de la información presentada por el interesado (persona jurídico colectiva), para la tramitación y obtención de su Dictamen de Protección Civil, establecida en los artículo 39, 50, 53 y el Apéndice IV del Reglamento del Libro Sexto del Estado de México, como son: Memoria Técnico Descriptiva del Proyecto, Mecánica de Suelos, Estudio Hidrológico, Estudio de Riesgo Geológico, Estudio Geofísico, Análisis de Vulnerabilidad y Riesgo, entre otros, corresponde a los particulares (tenedores del proyecto), pues la misma no involucra el ejercicio de recursos públicos.